



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

Resolución de Gerencia General

Nº 069-2011-GG-OSITRAN

ENTIDAD PRESTADORA : Lima Airport Partners S.R.L. – LAP.

MATERIA : Recurso de Apelación interpuesto por LAP, contra lo resuelto mediante Oficio Nº 2368-2011-GS-OSITRAN sobre autorización para la instalación de seis (06) módulos comerciales sobre el eje central del corredor del espigón del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez

Lima, 06 de setiembre de 2011

VISTOS:

El recurso de apelación formulado por Lima Airport Partners S.R.L., en lo sucesivo el Concesionario, contra lo resuelto mediante Oficio Nº 2368-2011-GS-OSITRAN, y el Informe Nº 039-11-GAL-OSITRAN emitido por la Gerencia de Asesoría Legal de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Carta Nº SPA-LAP-GCCO-C-2011-00219, de fecha 25 de abril de 2011, el Concesionario solicitó la aprobación respecto a la propuesta para la instalación de módulos comerciales a ser habilitados en el corredor central de circulación del espigón del Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, dentro de los alcances de lo previsto en el numeral 1.22.1.B.8 del Anexo 14 del Contrato de Concesión.

Que, mediante Oficio Nº 2638-2011-GS-OSITRAN, notificado con fecha 14 de junio de 2011, la Gerencia de Supervisión, en base a lo señalado en el Informe Nº 1099-2011-GS-OSITRAN, comunica al Concesionario que no resulta procedente la instalación de los módulos propuestos, por cuanto colisiona con la excepción dispuesta en el segundo párrafo del artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 025-2010-CD/OSITRAN, debido a que no permite que deje libres de obstáculos los 08 metros de ancho que exige el citado artículo.

Que, con fecha 06 de julio de 2011, el Concesionario interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio Nº 2368-2011-GS-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión.

Que, con fecha 01 de agosto de 2011, se realizó ante la Gerencia General el Informe Oral solicitado por Lima Airport Partners S.R.L.

1 de 2



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001

BUREAU VERITAS
Certification





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

Que, luego de revisar el Informe de Vistos, esta Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual lo constituye y asume propios como parte integrante de la Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6º de la Ley N° 27444.

POR LO EXPUESTO, y en base al análisis contenido en el Informe N° 039-11-GAL-OSITRAN, en aplicación del artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el Concesionario LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. en contra del Oficio N° 2368-2011-GS-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión sobre autorización para la instalación de seis (06) módulos comerciales sobre el eje central del corredor del espigón del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, por los fundamentos antes expuestos.

SEGUNDO: Declarar agotada la vía administrativa con la presente Resolución, no procediendo ningún recurso en esta vía.

TERCERO: Notificar la presente Resolución y el Informe N°039-11-GAL-OSITRAN al Concesionario Lima Airport Partners S.R.L.

CUARTO: Autorizar la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

CARLOS AGUILAR MEZA
Gerente General

Reg. Sal. GG N° 19437-11

2 de 2



OSITRAN

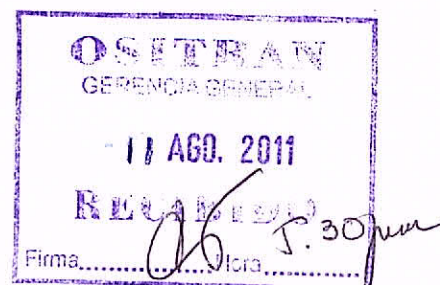
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001

BUREAU VERITAS
Certification



INFORME N°039-11-GAL-OSITRAN



Para : **CARLOS AGUILAR MEZA**
Gerente General

Asunto : Recurso de Apelación interpuesto por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. contra lo resuelto mediante Oficio N° 2368-2011-GS-OSITRAN sobre autorización para la instalación de seis (06) módulos comerciales sobre el eje central del corredor del espigón del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez

Referencia : Carta s/n de fecha 06.07.11

Fecha : 11 de agosto de 2011

I. OBJETO:

El objeto del presente informe es emitir opinión respecto del Recurso de Apelación, formulado por el Concesionario Lima Airport Partners S.R.L. en lo sucesivo "el Concesionario", contra el Oficio N° 2368-2011-GS-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión sobre autorización para la instalación de seis (06) módulos comerciales en el espigón del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

II. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 14 de febrero de 2001, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Concesionario suscribieron el Contrato de Concesión para la construcción, mejora, conservación y explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en adelante, el Contrato de Concesión.
2. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2010-CD-OSITRAN, se modificaron los Requisitos Técnicos Mínimos (RTM) señalados en el Anexo 14 del Contrato de Concesión, relativos a los "Criterios para el Diseño de los Edificios de los Terminales" en su numeral 1.22.1.B.8, conforme al siguiente detalle:

"Los corredores de circulación del espigón deben tener un ancho mínimo de 10 metros entre columnas y/o muros.

Excepcionalmente, sólo por temas comerciales podrán instalarse los módulos dejando libres de obstáculos los 8 metros. Las dimensiones señaladas podrán ser revisadas por OSITRAN y actualizadas periódicamente en función de los estudios actualizados de demanda contenidos en los Planes Maestros."

Dicha Resolución señala además que los módulos que permanezcan y/o instale el Concesionario como consecuencia de la modificación establecida en el artículo antes citado, deberán observar las condiciones técnicas y recomendaciones establecidas en el Informe 758-10-GS-OSITRAN.

3. Mediante Carta N° SPA-LAP-GCCO-C-2011-00219, de fecha 25 de abril de 2011, el Concesionario solicitó la aprobación respecto a la propuesta para la instalación de módulos comerciales a ser habilitados en el corredor central de circulación del espigón del Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, dentro de los alcances



de lo previsto en el numeral 1.22.1.B.8 del Anexo 14 del Contrato de Concesión.

4. Mediante Oficio N° 2638-2011-GS-OSITRAN, notificado con fecha 14 de junio de 2011, la Gerencia de Supervisión, en base a lo señalado en el Informe N° 1099-2011-GS-OSITRAN, comunica al Concesionario que no resulta procedente la instalación de los módulos propuestos, por cuanto colisiona con la excepción dispuesta en el segundo párrafo del artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2010-CD/OSITRAN, debido a que no permite que deje libres de obstáculos los 08 metros de ancho que exige el citado artículo.
5. Con fecha 06 de julio de 2011, el Concesionario interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 2368-2011-GS-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión.
6. Con fecha 01 de agosto de 2011 se otorgó el uso de la palabra al Concesionario de acuerdo a lo solicitado en su recurso de apelación.

III. ANÁLISIS:

7. Según lo señalado en el objeto del presente Informe, se evaluarán los siguientes puntos:
 - A. Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Apelación.
 - B. Argumentos del Recurso de Apelación.
 - C. Evaluación de los Argumentos del Recurso de Apelación.

A. Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Apelación:

8. Los artículos 207º y 209º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
9. El Oficio N° 2368-2011-GS-OSITRAN, materia de impugnación, fue notificado al recurrente con fecha 14 de junio de 2011.
10. De conformidad con la información que obra en el expediente, el Concesionario interpuso recurso de apelación el día 06 de julio de 2011, es decir, dentro del plazo legal establecido, impugnación que fue dirigida a la Gerencia de Supervisión, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho.
11. En consecuencia, el recurso presentado debe ser admitido a trámite, correspondiendo la evaluación sobre el fondo del mismo.

B. Argumentos del Recurso de Apelación:

El recurrente, tanto en el recurso de apelación presentado como en el Uso de la Palabra que fuera llevado a cabo ante la Gerencia General, sostiene que el nuevo texto de los RTM aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2010-CD-OSITRAN, establece que los corredores del espigón deben tener 10 metros entre columnas y/o muros, de los cuales deben



permanecer libres de obstáculos o 8 metros, no indicando la Resolución que dichos o 8 metros deben ser continuos, por lo que propuso la instalación de módulos de 2 metros de ancho en el centro del corredor, con lo cual se mantenían los 8 metros libres de obstáculos (4 metros a cada lado de los módulos). Así, fundamenta su Recurso de Apelación, en base a los siguientes principales argumentos:

- **Respecto al Informe N° 172-05-GS-OSITRAN citada por el Consorcio TYPASA-OSIT como parte del Informe N° 1099-2011-GS-OSITRAN.**

El Informe N° 1099-2011-GS-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión, se habría basado en el informe preparado por el Consorcio TYPASA-OIST, el mismo que a su vez cita el Informe N° 172-05-GS-OSITRAN, a efectos de sustentar que los módulos deben estar ubicados a los costados laterales (junto a las paredes o columnas) del corredor, basando en ello su negativa respecto a la posibilidad de instalar módulos comerciales en el centro del corredor del espigón del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, documento que ya habría sido superado en el tiempo por la Resolución del Consejo Directivo N° 025-2010-CD-OSITRAN y el Informe N° 758-10-GS-OSITRAN, cuyos criterios debieron ser tomados en consideración.

- **Respecto a los criterios contenidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2010-CD-OSITRAN y el Informe N° 758-10-GS-OSITRAN.**

La Gerencia de Supervisión omitió tener en cuenta las conclusiones del Informe N° 758-10-GS-OSITRAN, donde se señala lo siguiente:

"De los cálculos presentados (por LAP) basados en el modelo TRB, se aprecia que el ancho mínimo del corredor requerido para satisfacer la demanda en hora pico, en circulación estática, es de 3.3 m vs los 8.0 m que quedarían luego de instalados los módulos, y en circulación dinámica es de 3.1 m.

(...)

De los cálculos presentados, según modelo NFPA, se desprende que el ancho libre mínimo del corredor requerido para evacuación es de 1.7 vs. los 8.0 m que quedarían luego de instalados los módulos.

(...)

Por tanto, los criterios de Necesidad Operacional y Seguridad Operacional están ampliamente cubiertos con un corredor de 8 metros de ancho libre de obstáculos (...)"

De esta forma, considerando los modelos TRB y NFPA, el Consejo Directivo habría aprobado que los corredores tuvieran 10 metros de ancho, permitiendo instalar módulos comerciales que dejan 8 metros libres de obstáculos, sin restringir de manera expresa que esos 8 metros deban necesariamente ser continuos.

- **Respecto al cumplimiento por parte del pedido contenido en la Carta SPA-LAP-GCCO-C-2011-00219 de los criterios contenidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2010-CD-OSITRAN y el Informe N° 758-10-GS-OSITRAN.**

El Concesionario señala que su pedido cumpliría con los criterios recogidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2010-CD-OSITRAN, pues su diseño cuenta con 8 metros libres de obstáculos, estando los mismos divididos en dos secciones de cuando menos 4 metros libres de obstáculos, lo que consideran, está acorde con los criterios de Necesidades Operacionales y Seguridad Operacional, dado que el ancho mínimo de corredor libre de obstáculo requerido para el flujo de pasajeros del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez sería satisfecho con 3.3. metros.



C. Evaluación de los Argumentos del Recurso de Apelación:

A continuación se procederá a analizar los argumentos presentados por el Concesionario en su recurso de apelación:

Respecto al Informe N° 172-05-GS-OSITRAN citado por el Consorcio TYPASA-OSIT como parte del Informe N° 1099-2011-GS-OSITRAN.

De acuerdo a lo señalado por el Concesionario, el Informe N° 1099-2011-GS-OSITRAN, se habría basado en el informe preparado por el Consorcio TYPASA-OIST, el mismo que a su vez cita el Informe N° 172-05-GS-OSITRAN, a efectos de sustentar que los módulos deben estar ubicados a los costados laterales, no habiendo tomado en consideración los criterios contenidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2010-CD/OSITRAN y el Informe 758-10-GS-OSITRAN.

La Resolución de Consejo Directivo N° 025-2010-CD/OSITRAN establece que los módulos que permanezcan y/o instale el Concesionario como consecuencia de la modificación establecida en la misma, deberán observar las condiciones técnicas y recomendaciones establecidas en el Informe 758-10-GS-OSITRAN.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el Informe N° 758-10-GS-OSITRAN, fue elaborado tomando en consideración lo señalado por el Concesionario respecto a su solicitud de instalación de módulos comerciales en el corredor central del Nuevo Espigón del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, de acuerdo a su propuesta inicial donde los citados módulos se ubican en los lados laterales adyacentes a las columnas. Ello se verifica en lo señalado en el numeral 4.1 del citado Informe, donde se indica que se ha realizado la verificación aleatoria del "actual ancho de 8.00 m libre de obstáculos del corredor de salidas internacionales" y en el numeral 4.2 que concluye que resulta posible la modificación de los RTM luego de haber realizado la revisión y análisis de la información presentada por LAP así como evaluación y recomendaciones emitidas por el Consorcio TYPASA-OIST.

Es en este sentido, que el numeral 3.1.4 del Informe N° 758-10-GS-OSITRAN señala expresamente lo siguiente:

"Dichos módulos, mantendrán las recomendaciones especificadas por OSITRAN en el Informe N° 172-05-GS-OSITRAN, es decir:

- *Altura máxima de 2.40m, que no interfiere con la visualización de la señalética.*
- *Largo del módulo de 9.00 m, lo que permite buena accesibilidad a los asientos de las salas de embarque.*
- *Ancho de módulo de 3.00m, contados a partir del eje central de las columnas entre las que se ubica, lo que permite un ancho mínimo de 8.00m libre de obstáculos en el corredor principal.*
- *Ubicación de los módulos comerciales en los costados laterales del corredor principal.*

(el subrayado es nuestro)

De otro lado, el Informe del Consorcio TYPASA-OSIT señala que su objeto es dar opinión técnica con relación a la solicitud de LAP para la instalación de nuevos módulos comerciales en el corredor central de circulación del espigón del Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y en el área comercial, al amparo de la Resolución del Consejo Directivo N° 025-2010-CD-OSITRAN, de fecha 20 de julio de 2010, que modifica el Requisito Técnico Mínimo (RTM) en su numeral 1.22.1.B.8 del Anexo 14 del Contrato de Concesión,



referido al ancho mínimo de los corredores de circulación ubicados en el Espigón, apreciándose de la lectura del mismo que el análisis, conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe se han realizado en base a las disposiciones contenidas en la citada Resolución de Consejo Directivo, más aún teniendo en consideración que la misma es la que establece la modificación de los RTM, permitiendo que excepcionalmente, y sólo por temas comerciales, se instalen módulos dejando libres de obstáculos 8 metros.

Respecto a los criterios contenidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2010-CD-OSITRAN y el Informe N° 758-10-GS-OSITRAN.

El Concesionario señala que la Gerencia de Supervisión omitió tener en consideración determinadas conclusiones incluidas en el numeral 4.4 del Informe N° 758-10-GS-OSITRAN, en relación a los cálculos necesarios para el ancho mínimo del corredor, en base a cálculos presentados por el Concesionario, según los modelos TRB y NFPA, señalando que dichas conclusiones debieron ser consideradas a efectos de analizar su pedido. El numeral 4.4. se refiere a la *"Justificación del cumplimiento del requisito de que la modificación propuesta cumple con el requisito de ser ejercida en el marco de las necesidades de las líneas aéreas y el transporte de pasajeros de carga"*, justificación que se basa en los criterios de Necesidad Operacional y Seguridad Operacional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las conclusiones citadas por el Concesionario recogen lo señalado en su solicitud, sobre lo cual, el quinto párrafo del numeral 3.2.5 del Informe N° 758-10-GS-OSITRAN, señala que *"si bien es cierto que los cálculos de LAP no se basan en un concepto amplio de capacidad que debe poseer un aeropuerto, sino en un criterio focalizado; y que los cálculos de flujos no considera posibles eventos que causen alteración en las condiciones de flujo de las personas (cruces, personas en dirección contraria, formación de colas, etc.), si nos dan una idea de que realmente los pasillos diseñados actualmente tienen una capacidad y holgura sobrada y que su vez la sensación de amplitud suficiente para la comodidad del pasajero"*.

Es en este sentido, que lo señalado por el Concesionario es introducido en el numeral 4.4., el cual concluye que los criterios de Necesidad Operacional y Seguridad Operacional están ampliamente cubiertos con un corredor de 8 metros libres de obstáculos; por la misma razón, las necesidades de las líneas aéreas y el transporte de pasajeros de carga, se hallan cubiertas.

De dicha conclusión debe apreciarse que, el informe establece expresamente que el corredor deberá tener 8 metros de ancho libres de obstáculos, y que dicha medida permitirá que se cumpla de manera amplia y holgada los criterios de Necesidad Operacional y Seguridad Operacional, no estableciendo la posibilidad de que el corredor tenga una medida menor, sino que, por el contrario, dicha medida cubre amplia y holgadamente los criterios requeridos.

Ello además se encuentra en concordancia con lo señalado en el numeral 3.2.5 del informe N° 758-10-GS-OSITRAN, donde se indica que conforme al análisis del Consorcio TYPASA-OIST, la IATA clasifica el nivel de servicio en los aeropuertos internacionales con las letras A, B, C, D, E y F. El compromiso del Concesionario es darle al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez el nivel de servicio categoría B, el cual exige lo siguiente: Alto Nivel de Servicio. Condiciones estables de tránsito, muy poco retraso y un alto nivel de comodidad. En el tema de pasadizos o flujo de circulación de pasajeros, IATA recomienda lo siguiente: (...) deben ser tan cortas y rectas como sea posible, sin impedimentos de circulaciones transversales o de instalaciones de Concesionarios (...).



Dichos criterios se encuentra recogidos en el Informe N° 1099-2011-GS-OSITRAN, el cual señala que, la propuesta del Concesionario tampoco se ajusta a las recomendaciones que plantea la IATA en cuando a "circulaciones rectas, sin impedimentos de instalaciones de Concesionarios", indicando además que en el Corredor Central ya existen instalaciones a los costados que generarían estrangulamiento en el flujo de circulación. La incorporación de nuevos módulos en un eje diferente al de los existentes, estaría generando más desviaciones y una circulación sinuosa, la que podría restar comodidad a los pasajeros.

De otro lado, es preciso tener en cuenta que el numeral 1.2.2.1.B.8 de los RTM, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 025-10-CD-OSITRAN establece como regla general que los corredores de circulación del espigón tengan un ancho mínimo de 10 metros entre columnas y/o muros, siendo la excepción, para temas comerciales, el instalar módulos dejando libres de obstáculos o8 metros.

La excepción establecida se limita únicamente a reducir el ancho del espacio libre de obstáculos de 10 metros entre columnas y/o muros a 8 metros, entendiéndose que los mismos son entre columnas y/o muros, decisión que, es adoptada conforme lo indica el Informe N° 758-10-GS-OSITRAN, en base a los estudios realizados sobre determinados supuestos tales como el la verificación aleatoria mediante videos in situ y en horas punta del ancho de 8.00 m libres de obstáculos en el corredor de salidas internacionales, los estudios realizados y los informes emitidos tanto por la Gerencia de Supervisión como por el Consorcio TYPASA-OIST, analizando un escenario en el cual los 8 metros solicitados no presentan obstáculos entre sí, es decir, en el cual existen 8 metros libres de obstáculos entre columnas y/o muros.

Cabe señalar que cualquier fraccionamiento a la continuidad de los corredores, implicaría el colocar un obstáculo en el mismo, conllevando al inmediato incumplimiento de lo expresamente establecido por la Resolución del Consejo Directivo.

De esta forma, el Informe N° 1099-2011-GS-OSITRAN aplica los criterios establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2010-CD-OSITRAN y el Informe N° 758-10-GS-OSITRAN, puesto que ambos establecen que el corredor deberá ser de 8 metros libres de obstáculos, permitiendo de esta forma cumplir con las regulaciones internacionales sobre la materia y mantener el nivel de servicios del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

Respecto al cumplimiento por parte del pedido contenido en la Carta SPA-LAP-GCCO-C-2011-00219 de los criterios contenidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2010-CD-OSITRAN y el Informe N° 758-10-GS-OSITRAN.

El Concesionario señala que su propuesta cuenta con 8 metros libres de obstáculos, estando los mismos divididos en dos secciones de cuando menos 4 metros libres de obstáculos, lo que consideran, está acorde con los lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 025-10-CD-OSITRAN.

Conforme se ha señalado anteriormente, el numeral 1.2.2.1.B.8 de los RTM, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 025-10-CD-OSITRAN establece como regla general que los corredores de circulación del espigón tengan un ancho mínimo de 10 metros entre columnas y/o muros, siendo la excepción, para temas comerciales, el instalar módulos dejando libres de obstáculos o8 metros, refiriéndose dicha excepción a que los o8 metros libres de ancho serán entre columnas y/o muros, siendo los mismos continuos y no fraccionados. Ello se verifica en lo señalado por el Informe N° 758-10-GS-OSITRAN, el cual contempla la ubicación de los módulos comerciales en los costados laterales del corredor



principal, conforme a los estudios oportunamente realizados para su elaboración.

De otro lado, y como fuera antes mencionado, la propuesta del Concesionario tampoco se ajusta a las recomendaciones que plantea la IATA respecto al nivel de servicio categoría B que corresponde al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, el cual exige un Alto Nivel de Servicio, condiciones estables de tránsito, muy poco retraso y un alto nivel de comodidad.

Finalmente, es importante destacar que el Informe N° 758-10-GS-OSITRAN, concluye que los criterios de Necesidad Operacional y Seguridad Operacional están ampliamente cubiertos con un corredor de 8 metros de ancho libres de obstáculos, no estableciendo la posibilidad de que el corredor tenga un ancho menor o pueda ser dividido o fraccionado en espacios menores.

Asimismo, la inclusión de cualquier objeto o módulo en el corredor, implicaría la presencia de un obstáculo en el mismo, incumpléndose de esta manera lo señalado por la Resolución del Consejo Directivo N° 025-2010-CD/OSITRAN.

En tal sentido, el pedido contenido en la Carta SPA-LAP-GCCO-C-2011-00219 no se encuentra de acuerdo a los criterios contenidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2010-CD-OSITRAN y el Informe N° 758-10-GS-OSITRAN.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la empresa Concesionaria LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. en contra del Oficio N° 2368-2011-GS-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión sobre autorización para la instalación de seis (06) módulos comerciales sobre el eje central del corredor del espigón del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, por los fundamentos antes expuestos.

Se recomienda elevar el presente informe al Gerente General de OSITRAN y, de considerarlo conveniente, se sirva aprobar el proyecto de Resolución de Gerencia General que se adjunta, disponiendo el correspondiente registro y, se comunique luego al domicilio señalado en el Contrato de Concesión por la empresa LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.

Atentamente,



ROBERTO VÉLEZ SALINAS
Gerente de Asesoría Legal



SILVANA ELÍAS NARANJO
Asesora Legal I

Se adjunta:
Proyecto de Resolución de Gerencia General
Expediente Original

SEN/gvz
Reg. Sal. GAL N°17545-11
Ref. 15619-11-GAL
Ref. 15020-11-GS / HR. 14704-11